

**Recurso de Revisión:** 04441/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04441/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atenco** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atenco, misma que fue registrada con el número de folio 00117/ATENCO/IP/2020, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Solicto conocer los perfiles profesionales para ocupar un cargo público del Secretario del Ayuntamiento, el contralor, director o directora de administración, de director de desarrollo urbano, director de salud, de servicios públicos, de educación, de cultura, de ecología, así como sus grados máximos de estudios y los documentos que lo acredite. Y en base a la Ley Organica saber quienes cumplen con la certificación correspondiente y desde que año iniciaron en la administración, y de no contar con la certificación que marca la ley que acciones ha tomado la contraloría interna municipal.*  
(sic)

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha primero de octubre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00117/ATENCO/IP/2020, sírvase encontrar, en archivos adjuntos, copia digitalizada, del oficio emitido por Jefatura de Recursos Humanos, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de acceso a la información. Se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177, y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **Cont RH 117.pdf**

Documento que contiene el oficio número **PMA/DA/JRH/25/09/2020/544**, de fecha veinticinco de septiembre de 2020, signado por la Jefa de Recursos Humanos, mediante el cual señala que adjuntó los comprobantes de estudio y certificado de competencia laboral que obran en los expedientes laborales, así como un listado con la información requerida.

- **Informe al solicitante 117.pdf**

Documento que contiene el oficio PMA/UT/SOL/0123/2020, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atenco, mediante el que da a conocer la respuesta a la solicitud 00117/ATENCO/IP/2020.

- **Anexo RH 117.pdf** del cual se desprende lo siguiente:

a)

PUESTO	PERFIL PROFESIONAL	GRADO DE ESTUDIOS	DOCUMENTO QUE LO ACREDITA	CERTIFICACIÓN	FECHA DE INGRESO
SECRETARIO (A) DEL AYUNTAMIENTO	<u>LICENCIATURA EN:</u> * DERECHO * ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS * ADMINISTRACIÓN PÚBLICA * CARRERAS AFINES	LICENCIATURA EN DERECHO	SI	SI	01-ene-19
CONTRALOR (A) INTERNO MUNICIPAL	<u>LICENCIATURA EN:</u> * ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS * DERECHO * ECONOMÍA * CONTADURÍA * EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA * CARRERAS AFINES	LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SI	EN PROCESO	01-ene-19
DIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN	<u>GRADO MÍNIMO DE ESTUDIOS:</u> * BACHILLERATO * ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS * CONTADURÍA	BACHILLERATO GENERAL	SI	N/A	
DIRECTOR (A) DE DESARROLLO URBANO	<u>LICENCIATURA EN:</u> * INGENIERÍA CIVIL * ARQUITECTURA * CARRERAS AFINES	PASANTE DE INGENIERO ARQUITECTO	SI	NO	04-feb-20
JEFE (A) DE SALUD	<u>LICENCIATURA EN:</u> * MEDICINA GENERAL * QUÍMICO FARMACÉUTICO * TRABAJO SOCIAL * CARRERAS AFINES	LICENCIATURA EN INGENIERÍA FARMACÉUTICA	SI	N/A	
DIRECTOR (A) DE SERVICIOS PÚBLICOS	<u>GRADO MÍNIMO DE ESTUDIOS:</u> * SECUNDARIA * TÉCNICO ELECTRICISTA Y ELECTRÓNICA * EXPERIENCIA EN MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN	SECUNDARIA TÉCNICA	SI	N/A	
DIRECTOR (A) DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	<u>LICENCIATURA EN:</u> * CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN * CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE * ADMINISTRACIÓN PÚBLICA * CARRERAS AFINES	LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SI	N/A	
JEFE (A) DE CULTURA	<u>GRADO MÍNIMO DE ESTUDIOS:</u> * EDUCACIÓN BÁSICA * GESTIÓN CULTURAL * PROFESOR DE MÚSICA * ÁREAS SOCIALES Y HUMANAS	EDUCACIÓN BÁSICA	SI	N/A	
DIRECTOR (A) DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	<u>LICENCIATURA EN:</u> * ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE * AGRONOMÍA * SOCIOLOGÍA * CARRERAS AFINES	LICENCIATURA COMO INGENIERO AGRÓNOMO ESP. EN SOCIOLOGÍA RURAL	SI	SI	01-ene-19

- b) Nueve tablas que contienen el perfil de los cargos solicitados por el Particular, desagregadas de la siguiente manera:

PERFIL DEL PUESTO	
PUESTO	SECRETARIO (A) DEL H. AYUNTAMIENTO
ESCOLARIDAD DESEADA	<u>LICENCIATURA EN:</u> * DERECHO * ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS * ADMINISTRACIÓN PÚBLICA * CARRERAS AFINES
REQUISITOS	LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO * TÍTULO PROFESIONAL
CERTIFICACIÓN	DE COMPETENCIA LABORAL EN LA MATERIA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO O POR ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE INICIE SUS FUNCIONES

- c) Comprobantes de Estudios y Certificaciones en versión pública que a continuación se detallan:

1. Título de la licenciatura en Derecho, Cédula Profesional y Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional de la C. Ma. Patricia Margarita Téllez Maciel
2. Título de la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, Cédula Profesional del C. Ángel Alexis Arellano Bacilio
3. Diploma de Capacitación Específica en Contabilidad, Diploma en el área de Físico Matemático y Ciencias Naturales de la C. Sánchez Araiza Veronica
4. Carta Pasante de la carrera de Ingeniero del C. Raymundo Dante de la Rosa Colín
5. Título de Ingeniera Farmacéutica y Cédula Profesional de la C. Eloisa Díaz Sánchez

6. Diploma de Auxiliar Técnico en Electricidad del C. José Arellano Arellano
7. Título de la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública y Cédula Profesional de la C. Sandra Mariela Repper Cortes
8. Constancia de Estudios de la Escuela Libre de Música y Certificado de Primaria del C. González Zavala Hermenegildo
9. Título de Ingeniero Agrónomo, Cédula Profesional y Certificado de Competencia Laboral en la Noma Institucional del C. Juan Ramón Pineda Torres

- **Acta Trigésima Cuarta.pdf**

Documento que contiene el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Atenco, por medio del cual se aprueban las versiones públicas de los documentos escolares enlistados en el inciso c) anterior.

- **anexo contraloria.pdf**

Documento signado por el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Atenco, del cual no se logra desprender con claridad su contenido, toda vez que su reproducción no se realizó de manera clara y precisa.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El trece de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*No dan la información completa correspondiente a los documentos con los cuales acreditan su estudios, anexan un acta en donde clasifican la información el documento con que acreditan los*

*estudios no es algo que sea confidencial, pueden textar la foto pero el documento como tal se debe de expedir, de igual manera no corresponde lo que mencionan pues en la solicitud 114 donde se solicitan los nombres de los contralores indican 4 y en esta información hablan del contralor municipal que ingreso al municipio en el 2019, por lo cual hace que la información no sea exacta así mismo como lo mencionan, por lo cual creo que lo correcto es establecer los nombres y de las personas que ocupan con los cargos solicitados, así como incluir sus comprobantes de estudios y que las fechas de sus ingresos sean correctas. (sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Faltan los documentos que acreditan la instrucción académica y no hay nombres de los servidores públicos por lo cual solo en el caso del contralor han habido cuatro en lo que va de la administración así que no se a cual de ellos corresponde. La información proporcionada debe ser actualizada. (sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El trece de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04441/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.**

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Cierre de instrucción.**

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Ayuntamiento de Atenco; los perfiles profesionales, grado máximo de estudios comprobable, certificación correspondiente y fecha de alta en el servicio, de los siguientes cargos públicos:

- a) Secretario del Ayuntamiento
- b) Contralor
- c) Director de Administración
- d) Director de Desarrollo Urbano
- e) Director de Salud
- f) Director de Servicios Públicos
- g) Director de Educación
- h) Dirección de Cultura

i) Director de Ecología

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó mediante una tabla, información de los puestos solicitados con los datos de perfil profesional, grado de estudios y documento que lo acredita, si cuenta con la certificación necesaria y fecha de ingreso, además de los requisitos necesarios para ocupar los cargos públicos solicitados y en versión pública entregó, diversos documentos que dan cuenta de certificaciones en competencia laboral y grado académico.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó porque la información entregada, no se encuentra completa, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de la información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00117/ATENCO/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atenco y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el Particular solicitó conocer los perfiles profesionales, grado máximo de estudios comprobable, certificación correspondiente y fecha de alta de los siguientes cargos públicos:

- 1) Secretario del Ayuntamiento
- 2) Contralor
- 3) Director de Administración

- 4) Director de Desarrollo Urbano
- 5) Director de Salud
- 6) Director de Servicios Públicos
- 7) Director de Educación y Cultura
- 8) Director de Ecología

En principio, es necesario precisar que conforme al artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico y los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del cargo.**

En ese contexto, la información que contenga la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, lo cual acredita la preparación de un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, cualquier documento que dé cuenta sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Además, que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece de la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información

curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del Ayuntamiento de Atenco.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

Ahora bien, con referencia a la fecha de alta de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado, es necesario referir, que el Ente Recurrido tiene en sus archivos documentos que pudieran dar cuenta de la información solicitada, toda vez que, conforme al artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se establece que los nombramientos,

contratos o el formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener; el nombre completo, el cargo designado y la fecha de inicio de labores, entre otras cosas, por lo que en esa tesitura, aunado a que en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil veinte, se establecen formatos que deben entregar los Municipios de manera mensual, entre los cuales, se advierte que en el Disco 4, referente a la Información de Nómina, se encuentra el Reporte de Altas y Bajas del Personal, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X

Lo anterior, toma relevancia pues de la revisión de dicho documento, se logra observar, que cuenta con la fecha de alta de los Servidores Públicos, entre otros datos, así entonces, conforme a lo anterior, se advierte que existen diversas expresiones documentales, que podrían dar cuenta de la información solicitada, por lo que resulta idóneo señalar que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar los documentos donde conste la fecha de alta de los servidores públicos que componen su estructura orgánica, sólo de manera enunciativa más no limitativa, en virtud de que pueden existir otros documentos que den cuenta de lo solicitado; por ejemplo el recibo de nómina.

Aunado lo anterior, resulta necesario insertar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual en la parte conducente por cuanto hace al Recurso de Revisión que nos ocupa señala lo siguiente:

## Ley Orgánica Municipal del Estado de México

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial.*

*Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

*Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*

II. Derogada

III. Derogada

**IV. Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.**

**Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:**

I. **Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;**

**El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.**

II. **Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;**

III. Derogada

IV. **Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.**

*Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

*Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

*Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

*(énfasis añadido)*

De los preceptos legales invocados anteriormente, se desprenden los requisitos que deben cumplirse para ingresar al Servicio Público como: Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Desarrollo Urbano y Director de Ecología, o bien, como titular de una

unidad Administrativa integrante de la estructura orgánica de los Municipios, en este caso, del Ayuntamiento de Atenco.

En este sentido, se advierte que el requisito de contar con título profesional para el caso de titulares de área no es obligatorio en todos los casos, ya que este requisito puede ser suplido con un año de experiencia en los temas del área que en su caso hayan sido asignados al servidor público.

Una vez que fue fijado lo anterior, este Instituto verificó en el portal IPOMEX del Ente Recurrido; (consultable en el siguiente enlace [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art\\_92\\_vii/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art_92_vii/2.web)) los nombres de los servidores públicos que ostentan los cargos referidos en la solicitud de acceso a la información, ello con la finalidad de relacionar las documentales entregadas en respuesta con cada uno de los Servidores Públicos, y así dilucidar si el Sujeto Obligado se pronunció en relación a todo lo solicitado por el Particular y al mismo tiempo verificar si lo entregado por el Ente Recurrido da cuenta conforme a los requisitos para ingresar al servicio público; así entonces de la verificación de los nombres y con relación a la respuesta del Sujeto Obligado, este Instituto obtuvo lo siguiente:

<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Secretario del Ayuntamiento</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Ma. Patricia Margarita Téllez Maciel
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Licenciada en Derecho
<b>Documento que acredita:</b>	Título y Cédula Profesional
<b>Certificación:</b>	Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional "Funciones de la Secretaría del Ayuntamiento"
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	1 de enero de 2019

<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública el Título, Cédula Profesional y la Competencia de certificación, en donde se testaron las fotografías, las firmas de los titulares del Documento, CURP, Cadena Original, Firma Electrónica Avanzada del Servidor Público Facultado, Código de Barras y Código Bidimensional QR.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Contralor</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Angel Aléxis Arellano Bacilio
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
<b>Documento que acredita:</b>	Título y Cédula Profesional
<b>Certificación:</b>	No entregó
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	1 de enero de 2019
<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública el Título y Cédula Profesional, en donde se testan las fotografías, las firmas de los titulares del Documento, Código Bidimensional QR, Zona de Lectura Mecánica.  Por cuanto hace a la certificación, señaló que se encuentra en proceso.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Director de Administración</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Verónica Sánchez Araiza
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Bachillerato en el área Físico Matemático. Bachillerato General con capacitación específica en Contabilidad
<b>Documento que acredita:</b>	Diploma de bachillerato.
<b>Certificación:</b>	No entregó. No es requisito de acceso al cargo.
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	No entregó
<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública dos diplomas que dan cuenta de la terminación del plan de estudios de bachillerato, en los que testó la fotografía y la firma de la persona que expide el documento.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Director de Desarrollo Urbano</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Deliverance Berenice Heredia Sánchez
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó

<b>Nivel escolar:</b>	No entregó
<b>Documento que acredita:</b>	No entregó
<b>Certificación:</b>	No entregó
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	4 de febrero de 2020.
<b>Observaciones:</b>	De las documentales entregadas en respuesta, no fue posible identificar que se haya entregado algún documento a nombre de la Servidora Pública referida.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Director de Salud</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Eloísa Díaz Sánchez
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Ingeniera Farmacéutica
<b>Documento que acredita:</b>	Título y Cédula Profesional
<b>Certificación:</b>	No entregó. No es obligatorio para acceso al cargo.
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	No entregó
<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública el Título y Cédula Profesional en donde se testan las fotografías, las firmas de los titulares del Documento, CURP, Cadena Original, Firma Electrónica Avanzada del Servidor Público Facultado, Código de Barras y Código Bidimensional QR.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Director de Servicios Públicos</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	José Arellano Arellano
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Auxiliar Técnico en Electricidad
<b>Documento que acredita:</b>	Diploma
<b>Certificación:</b>	No entregó <b>No es obligatorio contar con certificación.</b>
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	No entregó
<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública un diploma que avala que cursó tres años la Tecnología de Electricidad, en donde se testó la fotografía, y las firmas de los titulares del Documento.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Director de Educación, Cultura y Deporte</b>

<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Sandra Mariela Repper Cortés
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.
<b>Documento que acredita:</b>	Título y Cédula Profesional
<b>Certificación:</b>	No entregó. <b>No es requisito de acceso al cargo.</b>
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	No entregó
<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública el Título, Cédula Profesional y la Competencia de certificación, en donde se testan las fotografías, las firmas de los titulares del Documento, CURP, Cadena Original, Firma Electrónica Avanzada del Servidor Público Facultado, Código de Barras y Código Bidimensional QR.
<b>Cargo Público Solicitado</b>	<b>Director de Ecología y Medio Ambiente</b>
<b>Nombre del Servidor Público:</b>	Juan Ramón Pineda Torres
<b>Perfil profesional:</b>	Entregó
<b>Nivel escolar:</b>	Ingeniero Agrónomo especialista en Sociología Rural
<b>Documento que acredita:</b>	Título y Cédula Profesional
<b>Certificación:</b>	Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional "Administración de las acciones para la protección y Preservación del Medio Ambiente, Biodiversidad y el Desarrollo Sostenible"
<b>Fecha de ingreso al Servicio Público:</b>	1 de enero de 2019.
<b>Observaciones:</b>	El Sujeto Obligado entregó en versión pública el Título, Cédula Profesional y la Competencia de certificación, en donde se testan las fotografías, las firmas de los titulares del Documento, CURP y Código Bidimensional QR.

Asentado lo anterior, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se advierte que entregó diversa documentación de la cual se observa que testó los rubros relativos a la fotografía y firma del Servidor Público, código de barras para la verificación del documento expedido, Zona de Lectura Mecánica de Cédula Profesional, Firma Electrónica Avanzada del Servidor Público, Cadena Original y Código Bidimensional QR de validación de la cédula profesional electrónica; datos que son considerados públicos.

En este sentido, debe analizarse que, si bien el reconocimiento de los derechos humanos surge como limitante al poder absoluto del Estado, actualmente la existencia de mecanismos efectivos para hacerlos respetar o restituir a los individuos en el goce de los mismos permiten en mejor manera el Estado de Derecho ante la vulnerabilidad del derecho a la intimidad ante los avances tecnológicos que permiten la intromisión, recolección y tratamiento de sus datos personales y; por tanto, a la vida privada.

Así, la protección a los datos personales y a la vida privada, comprende el cuidar revelar información íntima de los individuos. Referente a ello, es de indicar que al contenerse la fotografía de los mandos medios a superiores, en los Títulos, Cédulas Profesionales y Certificado de Competencia Laboral surge la disyuntiva en determinar si la misma, es de carácter público o debe prevalecer con el carácter confidencial.

Ante ello, es importante señalar que, en el caso particular de los **mandos medios y superiores**, en virtud de su jerarquía dentro de la estructura orgánica Municipal, deben ser conocidos por el público en general, pues resulta relevante y del orden público, el conocimiento pleno de su identidad por parte de los Particulares, ello con relación al cargo público que desempeñan, en virtud de las facultades y atribuciones en la toma de decisiones en la actividad pública.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociada, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno. En ese contexto, se estima que al ostentar un cargo público, particularmente en el caso de los **mandos medios y superiores**, conlleva a permitir una intromisión mayor a sus datos personales, derivado del servicio público fundamental que éstos desempeñan; por lo que, en este caso, debe prevalecer la revelación de dicho dato personal, para que sean plenamente identificados por la sociedad.

En ese marco, resulta claro que la fotografía del servidor público a partir de Jefes de Departamento y Superiores, que toman decisiones relevantes en el accionar público, en virtud del cargo desempeñado, conlleva una responsabilidad mayor con relación a las actividades realizadas por otros servidores públicos de menor rango. En esa tesitura, debe entenderse que la publicidad de la fotografía, contenida en Títulos, Cédulas Profesionales y Certificado de Competencia Laboral, de mandos medios y superiores, **deben ser de acceso público**, puesto que favorece la rendición de cuentas y el interés público, al permitir a las personas conocer a sus autoridades.

Fijado lo anterior, y toda vez que se determinó la información entregada correspondiente a cada cargo público solicitado, la forma en que esta se presentó y los datos y/o documentación faltante, este Instituto procedió a determinar lo siguiente:

**a) Secretario del Ayuntamiento**

La información entregada en respuesta, da cuenta de los artículos 32 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo, se verificó que dentro de las documentales entregadas, se testaron datos que no son susceptibles de ser eliminados, puesto que favorecen la rendición de cuentas y el interés público, por ello, es dable tener como **parcialmente atendido** el inciso en comento, y en esa virtud el Ente Recurrido deberá entregar de nueva cuenta el Título y Cédula Profesional así como el Certificado de Competencia Laboral en la debida versión pública, acompañada del acuerdo del Comité de Transparencia.

**b) Contralor Municipal.**

Por cuanto hace al cargo señalado, el Sujeto Obligado entregó el perfil del puesto y mencionó la fecha en que el Contralor Municipal ingresó al servicio público, además de poner a la vista el Título y Cédula Profesional del mismo, sin embargo en las documentales que dan cuenta del grado escolar, se testaron datos que son de interés público, tal y como ya fue detallado en párrafos anteriores.

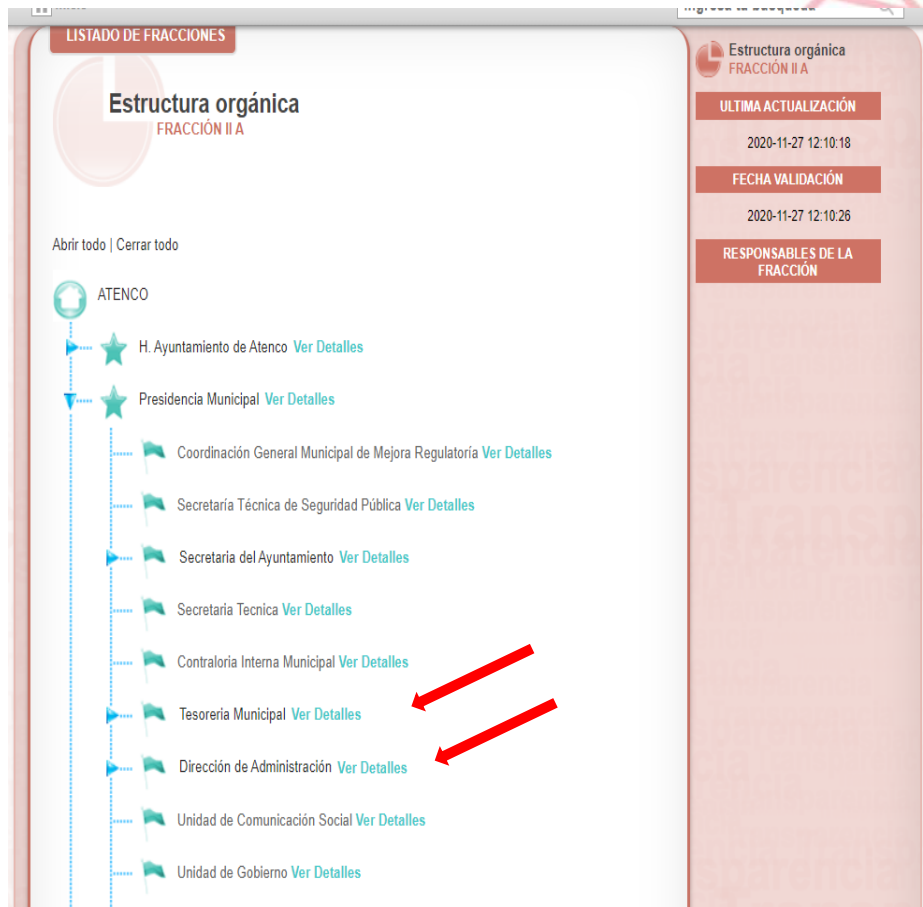
Ahora bien, de la certificación de competencia laboral, el Ente Recurrido señaló que dicho documento se encuentra en trámite, sin embargo, con relación a la fecha que asentó como inicio en las funciones del cargo (primero de enero del año dos mil diecinueve) y de conformidad con los numerales 32, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a la fecha de la presente resolución ya transcurrió en demasía el plazo de seis meses otorgado para cubrir dicho requisito, conforme a ello, al haber indicado que está en proceso, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable del documento y, en caso de que no obre en los archivos, se deberá hacer entrega del acuerdo del Comité de Transparencia que declare la inexistencia del documentos en virtud de que, por disposición legal el mismo se debió haber entregado.

**c) Director de Administración**

El Director de Administración al ser titular de una Unidad Administrativa en el Ayuntamiento, encuadra dentro de los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica multicitada, esto es, que deberá contar con Título profesional o bien, acreditar experiencia mínima de un año en la materia, y en su caso contar con una certificación de competencia laboral relativa a su cargo.

Es importante precisar para este caso, sólo se trata de un director de área, ya que adicional a este, el Ayuntamiento cuenta con Tesorero, por lo que no es necesario que presente de manera obligatoria título profesional y certificación como corresponde al Tesorero, sino únicamente título o experiencia de un año, por lo que el documento que dé cuenta de su nivel académico no debe ser únicamente título profesional, sino cualquier otro.

Lo anterior se corroboró en el Ipomex:



(Información consultada en la dirección electrónica del Ipomex, <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/organigramas.web>, el ocho de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis hora con dos minutos)

Así entonces, el Ente Recurrido en respuesta, adjuntó el perfil del puesto y documentación de bachillerato (Diploma que le acredita haber concluido los estudios y habilidades de la capacitación de Contabilidad y otro Diploma como miembro de la Generación que se indica, por haber concluido los estudios de bachillerato, en los que también se testó la fotografía y firmas de quienes los emiten) y finalmente por cuanto hace a la fecha de ingreso al servicio público, fue omiso en rendir manifestación alguna. Además para el cargo que nos ocupa, no es obligatorio contar una certificación expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Así entonces, el Sujeto Obligado con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, deberá hacer entrega de los documentos que dan cuenta de la experiencia mínima solicitada para desempeñar el cargo de Director de Administración en versión pública correcta, además, el soporte documental donde se advierta la fecha de ingreso del Servidor Público en comento, todo ello, de ser necesario en una debida versión pública, donde se testen datos personales, por lo que se precisa que deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia.

**d) Director de Desarrollo Urbano**

De la revisión al portal IPOMEX del Ente Recurrido, este Instituto verificó el nombre de la Servidora Pública que ostenta el cargo en comento, lo cual se asienta a continuación:

ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art\_92\_vii/2/0/24862.web

### El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓN VII  
Ejercicio 2020  
**área: Dirección de Desarrollo Urbano**

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

**Registro: 001**

Ejercicio : 2020  
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020  
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020  
 Clave o nivel del puesto : DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO  
**Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO**  
 Nombre del servidor(a) público(a) : DELIVERANCE BERENICE  
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : HEREDIA  
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : SANCHEZ

área	Registros	Descarga
Dirección de	1	↓
Unidad de Tr	1	↓
Dirección de	1	↓
Deporte	1	↓
Dirección de	1	↓
Dirección de	1	↓
Contraloría	2	↓
Atención a l	1	↓
Dirección de	1	↓
Archivo Muni	1	↓
Control Patr	1	↓
Coordinación	1	↓
Adquisición	1	↓
NA	0	↓

ULTIMA ACTUALIZACIÓN  
2020-07-15 17:56:15

Fijado lo anterior, de la Directora de Desarrollo Urbano, este Instituto únicamente pudo observar el perfil del puesto y la fecha de ingreso al servicio público, ello en virtud que, de las documentales entregadas por medio de la respuesta a la solicitud de información, no hay documentos que correspondan al nombre de la Servidora Pública.

Así entonces, el Ente Recurrido, deberá entregar el Título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín o documento que acredite su nivel académico, así como la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo de Director de Desarrollo Urbano, todo lo anterior, de ser necesario en una debida versión pública, acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se funden y motiven las razones para testar datos personales.

**e) Director de Salud (Jefa de Salud)**

De la revisión a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, no se desprende la existencia de una Dirección de Salud, sin embargo, dentro de la Dirección de Bienestar se desprende la

Jefatura de Salud, lo cual toma sustento, del artículo 112 del Bando Municipal de Atenco 2019-2021, el cual es del tenor siguiente:

### De las Dependencias de la Administración Pública Municipal

*Artículo 112. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxilia de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas jerárquicamente al Presidente Municipal organizándose de manera centralizada y descentralizada:*

<b>Dirección de Bienestar</b>
Jefatura de Atención a la Mujer
Jefatura de Atención a la Juventud
<b>Jefatura de Salud</b>

Señalado lo anterior, y toda vez que la Jefatura de Salud es el cargo adscrito a una Unidad Administrativa en el Ayuntamiento, este no encuadra dentro de los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, así entonces, de la información entregada en respuesta, este Órgano Garante observó; el Título y Cédula profesional que avalan a la Servidora Pública como Ingeniera Farmacéutica, sin embargo, como fue señalado anteriormente, dicha documentación se entregó con datos testados que debieron ser de acceso público, además este Instituto verificó que para el cargo en comento, no es requisito contar con una certificación en la materia, así entonces, finalmente, por cuanto hace a la fecha de alta en el cargo del Servidor Público referido, el Sujeto Obligado, no emitió pronunciamiento alguno que dé cuenta de la información, por lo que procede ordenar su entrega.

Establecido lo anterior, el Ente Recurrido deberá entregar; el Título y Cédula profesional en una debida versión pública acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia, por medio del cual se dé certeza al Particular que lo entregado toma el carácter de versión pública y no solamente de un documento con información testada.

Así, también deberá hacer entrega del documento que dé cuenta de la fecha de ingreso al servicio público de la Jefa de Salud.

#### **f) Director de Servicios Públicos**

El Director de Servicios Públicos al ser titular de una Unidad Administrativa en el Ayuntamiento, encuadra dentro de los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica multicitada, esto es, que deberá contar con Título profesional o bien, acreditar experiencia mínima de un año en la materia y la certificación de competencia laboral no es obligatoria

Así entonces, el Ente Recurrido en respuesta, adjuntó el perfil del puesto y documentación que da cuenta que el titular del área en comento, ostenta un diploma que lo avala como Auxiliar Técnico en Electricidad, y finalmente por cuanto hace a la fecha de ingreso al servicio público, fue omiso en rendir manifestación alguna.

Fijado lo anterior, este Instituto verificó que para el cargo que nos ocupa, no es obligatorio contar una certificación expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México. Así entonces, el Sujeto Obligado con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, deberá hacer entrega de lo siguiente: el documento que dé cuenta de su nivel académico, además, el soporte documental donde se indique la fecha de inicio en el cargo,

todo ello, de ser necesario en una debida versión pública, donde se testen los datos personales, por lo que se precisa que deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia.

**g) Director de Educación, Cultura y Deporte**

Por cuanto hace al cargo en comento, el Sujeto Obligado entregó el perfil del puesto, además del Título y Cédula profesional que avalan a la Servidora Pública como licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública, sin embargo, las documentales referidas se encuentran con datos testados, por último, se precisa que el Ente Recurrido no se pronunció con relación a la fecha de inicio de las funciones en el cargo. No pasa desapercibido que este Instituto verificó que para ocupar el cargo en comento, no es necesario contar con certificación en la materia.

Señalado lo anterior, y con base en lo exigido por el numeral 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado deberá entregar de nueva cuenta el Título y Cédula Profesional de la Directora de Educación, Cultura y Deporte, en versión pública correcta junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Finalmente, deberá hacer entra del soporte documental que dé cuenta de la fecha de ingreso al servicio público del Servidor Público en comento.

**h) Director de Ecología**

Por cuanto hace al cargo que nos ocupa, la información entregada en respuesta, da cuenta de los artículos 32 y 96 nonies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo, se verificó que dentro de las documentales entregadas, se testaron datos que no son susceptibles de ser eliminados, puesto que favorecen la rendición de cuentas y el interés

público, y en esa virtud el Ente Recurrido deberá entregar de nueva cuenta el Título y Cédula Profesional así como el Certificado de Competencia Laboral en la debida versión pública, acompañada del acuerdo del Comité de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado en algunas de las cédulas y títulos profesionales remitidos a través de su respuesta, testó datos considerados públicos, tales como: Cadena digital de la cédula electrónica, la firma electrónica del servidor público, el código de barras de lectura de cédula profesional, código de barras para la verificación del documento expedido, el Código Bidimensional QR de validación de la cédula profesional electrónica, zona de lectura mecánica de cédula profesional, los cuales se analizarán en el apartado siguiente.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados por el Sujeto Obligado en los Títulos y cédulas profesionales enviados en informe justificado.

- **Código de barras, Zona de Lectura Mecánica de Cédula Profesional, Código Bidimensional QR, Firma Electrónica Avanzada del Servidor Público Habilitado facultado, Cadena Original del Documento.**

No son susceptibles de clasificarse como confidenciales toda vez que se localizan los datos del servidor público, tales como su nombre, primer y segundo apellido, nombre del programa y clave de carrera respectiva proporcionada por la Dirección General de Profesiones, datos de la institución educativa de procedencia, tales como nombre y clave de la institución proporcionada por la Dirección General de Profesiones, fecha y hora de expedición del documento, el fundamento jurídico para la emisión electrónica, la descripción de la cadena original del documento y la firma electrónica avanzada del servidor público facultado, ubicando los elementos de seguridad, de verificación y autenticidad de la cédula profesional electrónica, tales como sello digital de tiempo, y la dirección [www.gob.mx/cedulaprofesional](http://www.gob.mx/cedulaprofesional) donde se podrá verificar el contenido del documento.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo argumentado, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo analizado, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado. “*

De acuerdo con el criterio, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma de servidores públicos en Títulos y cédulas profesionales**

Al respecto es necesario precisar que la cédula y el título profesional, son los documentos que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...) con efectos de patente* y es otorgada por la Dirección General de Profesiones o por la Institución respectiva, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En este sentido, estos documentos tienen como objetivo, el de servir como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta. Así, acceder a la fotocopia de la cédula y título profesional con fotografía, firma, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza de la cédula y título profesional, consisten en la de ser un documento de identificación para que a su titular, los acrediten como profesional o experto en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la firma, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo.

La publicidad de la firma en cédulas y títulos profesionales, debe situarse sobre la publicidad de los documentos solicitados **a partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico, de conocimientos** o nivel de experiencia laboral y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

No obstante lo anterior, procede confirmar la clasificación de la firma por tratarse de un dato personal confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código de barras.**

No se detecta que de la lectura con un aparato o dispositivo electrónico se obtenga información que por su naturaleza deba ser clasificada como confidencial, ya que únicamente desprende el número de cédula profesional, el cual es de carácter público; por tanto, resulta improcedente su clasificación como confidencial.

- **Código bidimensional y zona de lectura mecánica de cédulas profesionales y código QR.**

Acorde a información de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se establece que el código de barras y bidimensional QR, constituyen elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento (Cédula Profesional), ello es aplicable para las nuevas cédulas profesionales electrónicas, vigentes desde abril de 2018.

Sirve al presente estudio la información suscrita en la liga <https://www.gob.mx/cedulaprofesional/articulos/conoce-la-nueva-cedula> donde se da una explicación simple, sencilla y entendible de los elementos de la cédula profesional, entre los que encontramos lo siguiente:

*¿Qué elementos contiene el nuevo formato de la cédula profesional electrónica?*

***Cuenta con 4 apartados:***

*El Primero de ellos relativo a los datos administrativos de registro, en donde se encontrará el número de cédula profesional, la Clave Única de Registro de Población, la Entidad de Registro, el Libro, Foja, Número y Tipo.*

*En el segundo apartado se localizan los datos del profesionista, tales como su nombre, primer y segundo apellido, nombre del programa y clave de carrera respectiva proporcionada por la Dirección General de Profesiones.*

*En el tercer apartado se asentarán los datos de la institución educativa de procedencia, tales como nombre y clave de la institución proporcionada por la Dirección General de Profesiones, fecha y hora de expedición del documento, el fundamento jurídico para la emisión electrónica, la descripción de la cadena original del documento y la firma electrónica avanzada del servidor público facultado.*

*En el cuarto apartado se ubican los elementos de seguridad, de verificación y autenticidad de la cédula profesional electrónica, tales como sello digital de tiempo, y la dirección [www.gob.mx/cedulaprofesional](http://www.gob.mx/cedulaprofesional) donde se podrá verificar el contenido del documento, también podrás hacerlo a través de cualquier aplicación de lectura de código QR que se podrá descargar de forma gratuita en un teléfono móvil.*

Derivado de las consideraciones vertidas con antelación es dable ordenarle al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de los títulos y cédulas profesionales, documentos que deberán ser entregados conforme a lo expuesto en el apartado de versión pública de la presente Resolución.

Las versiones públicas que se entreguen respecto de estos documentos, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación

de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado da cuenta de manera parcial a lo solicitado, por ello resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta parcialmente fundado y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Atenco, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta del nivel académico y fecha de ingreso como servidores públicos que no se entregaron, así como las certificaciones y documentos que dan cuenta del nivel académico de los servidores públicos solicitados en versión pública correcta.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00117/ATENCO/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad

hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04441/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable lo siguiente:

- a) Del Secretario del Ayuntamiento, título y cédula profesional así como su certificado de competencia laboral, entregados en respuesta.
- b) Del Contralor Interno Municipal, título y cédula profesional entregados en respuesta, así como su certificado de competencia laboral.
- c) Director de Administración, Diplomas de Bachillerato entregados en respuesta y documento que dé cuenta de su fecha de ingreso al cargo.
- d) De la Directora de Desarrollo Urbano, perfil de puesto, documento que acredite nivel académico y certificado de competencia laboral.
- e) De la Jefa de Salud, título y cédula profesional entregados en respuesta.
- f) Del Director de Servicios Públicos, Diploma entregado en respuesta y documento que acredite fecha de ingreso al cargo.
- g) Del Director de Educación, Cultura y Deporte, título y cédula profesional entregados en respuesta y documento que acredite fecha de ingreso al cargo.
- h) Director de Ecología y Medio Ambiente, título y cédula profesional, así como certificado de competencia laboral, entregados en respuesta.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales, en las versiones

públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con el certificado de competencia laboral del Contralor Interno Municipal y/o de la Directora de Desarrollo Urbano, deberá emitir acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04441/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04441/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN